



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180010800
DEMANDANTE	LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, LUIS FRANCISCO PUENTES MIRANDA, LEONOR DIAZ DE PUENTES, OLGA YIMET PUENTES DIAZ, MARIA CAMILA PUENTES DIAZ, LUIS RICARDO PUENTES DIAZ, DAVID ALEJANDRO PUENTES DIAZ
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, LUIS FRANCISCO PUENTES MIRANDA, LEONOR DIAZ DE PUENTES, OLGA YIMET PUENTES DIAZ, MARIA CAMILA PUENTES DIAZ, LUIS RICARDO PUENTES DIAZ, DAVID ALEJANDRO PUENTES DIAZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

<b>PARTE</b>	<b>CALIDAD</b>
Luis Gerardo Puentes Díaz	Víctima directa
Luis Francisco Puentes Miranda	Padre
Leonor Díaz De Puentes	Madre
Olga Yimet Puentes Díaz	Hermana
María Camila Puentes Díaz	Hermana
Luis Ricardo Puentes Díaz	Hermano
David Alejandro Puentes Díaz	Sobrino

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

a. "DECLARACIONES

Se *DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE* a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-, de la totalidad de los perjuicios causados a LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, su padre LUIS FRANCISCO PUENTES MIRANDA madre LEONOR DIAZ DE PUENTES, y sus hermanos OLGA YIMET PUENTES DIAZ, MARIA CAMILA PUENTES DIAZ, LUIS RICARDO PUENTES DIAZ ,y su sobrino DAVID ALEJANDRO PUENTES DIAZ, por la injustificada detención preventiva intramural que padeció LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, por orden de la Fiscalía Doce especializada de Villavicencio como autor del delito de tentativa de homicidio agravado ( num 4° y 7° del art 104 del C.P.) y fabricación, tráfico , porte o tenencia de armas de fuego o municiones. Dentro del radicado 11001-60 00-017-2011-1111904-00, el doctor OCTAVIO CARRILLO CARREÑO juez segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, decretó sentencia ABSOLUTORIA a favor de LUIS GERARDO PUENTES DIAZ. Habiendo permanecido privada de la libertad durante el lapso comprendido entre el 12 de junio de 2.012 a 20 de febrero de 2.013

en la cárcel modelo de Bogotá. Por cuanto, el Estado representado en la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, no cumplió con sus funciones legales y constitucionales.

b. CONDENAS:

Que como consecuencia de haber declarado administrativamente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, se les CONDENE, como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores o a quien o quienes sus derechos representen, los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida en relación, lo que solicito sea pagado de la siguiente manera:

Perjuicios morales: la suma de 280 SMLM

Daños a un interés legítimo reconocido constitucionalmente daño a la salud y vida de relación 700 SMLM

Perjuicios materiales:

Daño emergente \$30'000.000.

Lucro cesante \$6'455.023.

La suma anteriormente expuesta, me permito a continuación desglosarla en los siguientes aspectos:

El señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ las siguientes:

3.1 Indemnización de perjuicios

Perjuicios morales

Con fundamento en las máximas de la experiencia, resulta posible afirmar que la privación de la libertad que soportó el señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, le causó un perjuicio moral que debe ser indemnizado, porque es razonable asumir que la persona que ve afectada su libertad experimente sentimientos de angustia e impotencia por no poder determinar el rumbo de su vida, perjuicio que se hace extensible, a sus padres y a sus hermanos, quienes se afectan por la situación de zozobra por la que atraviesa su ser querido.

Solicitante	Relación	SMLM	Valor actual
Luis Gerardo Puentes Diaz	Victima	70 SMLM	\$54.686.940,00
Luis francisco Puentes Miranda	Padre	35 SMLM	\$27.343.470,00
Leonor Diaz de Puentes	Madre	35 SMLM	\$27.343.470,00
Olga Yimet Puentes Diaz	Hermana	35 SMLM	\$27.343.470,00
Maria camila Puentes Diaz	Hermana	35 SMLM	\$27.343.470,00
Luis Ricardo puentes Diaz	Hermano	35 SMLM	\$27.343.470,00
David Santiago Puentes Diaz	Sobrino	35 SMLM	\$27.343.470,00
Totales:		280 SMLM	\$ 218.747.760

3.2. a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-, pagará a los solicitantes: LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, quien fuera privada injustamente de la libertad, quien obra en nombre propio, sus padres LUIS FRANCISCO PUENTES MIRANDA, LEONOR DIAZ DE PUENTES y sus hermanos OLGA YIMET PUENTES DIAZ, MARIA CAMILA PUENTES DIAZ, LUIS RICARDO PUENTES DIAZ y DAVID SANTIAGO PUENTES DIAZ, por la privación injusta de la libertad LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, en hechos desde El día 12 de julio de 2012 hasta el de 20 febrero de 2013, por concepto de daños a un interés legítimo reconocido constitucionalmente (daño a la salud y vida de relación), las

siguientes cantidades expresadas en salarios mínimos legales mensuales, y que deberán ser canceladas por el valor vigente a la fecha de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, así como a los intereses comerciales que se causen a partir de esa fecha. Dichos daños son de naturaleza inmaterial y externa, y según jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado son diferentes de los perjuicios morales.

Para efectos de la presente solicitud se estiman de la siguiente manera:

Solicitante	Relación	SMLM	Valor actual
Luis Gerardo Puentes Díaz	Victima	100 SMLM	\$78.242.000,00
Luis francisco Puentes Miranda	Padre	100 SMLM	\$78.242.000,00
Leonor Díaz de Puentes	Madre	100 SMLM	\$78.242.000,00
Olga Yimet Puentes Díaz	Hermana	100 SMLM	\$78.242.000,00
Maria camila Puentes Díaz	Hermana	100 SMLM	\$78.242.000,00
Luis Ricardo puentes Díaz	Hermano	100 SMLM	\$78.242.000,00
David Santiago Puentes Díaz	Sobrino	100 SMLM	\$78.242.000,00
Totales:		700 SMLM	\$ 546.869.540

### 3.3. Perjuicios materiales

#### 3.3.1. Daño emergente

Los perjuicios solicitados por concepto de daño emergente, según certificación del 15 de marzo de 2013, expedida por el abogado que asumió la defensa de LUIS GERARDO PUENTES DIAZ en el proceso penal adelantado en su contra, en la cual consta que el mencionado señor le pagó por esos servicios la suma de \$30'000.000.

#### 3.3.2. Lucro cesante

perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, la suma de \$6'455.023, representados en los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo privado de su libertad.

- se reconozca el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo -8.75 meses-, porque el demandante no pudo seguir ejerciendo su labor luego de recuperar su libertad puesto que perdió su empleo.

### 3.4 Daño a bienes constitucionalmente protegidos, denominado por los demandantes como "daño a la salud"

Indemnización por "daño a la salud", porque el señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, mientras estuvo privado de su libertad, no pudo disfrutar de actividades, y se le dificultaron sus relaciones familiares y sociales, situación que encaja en lo que hoy se denomina "afectación de bienes constitucionalmente protegidos".

En el caso concreto, el señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ se vio afectado emocionalmente por la privación de su libertad y que, como resulta apenas natural, esa restricción lo privó de compartir tiempo con su familia.

La afectación de los derechos constitucionalmente protegidos -como los derechos al buen nombre y a la honra- tampoco se encuentran acreditados con los recortes de prensa allegados al plenario, pues si bien dan cuenta del despliegue noticioso sobre el proceso penal adelantado en contra del señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ por el delito de homicidio. igualmente, a al plenario se allegó un

informe psicológico realizado al señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, padres y hermanos en el que consta que su comportamiento se vio alterado por la ausencia y el rechazo social con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, suficiente para el reconocimiento de perjuicios por "daño a la salud", dado que con él se demuestra la verdadera afectación o trastorno psicológico sufrido por el señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ y su familia,

3.5. Ordénese a La Nación -Fiscalía General de la Nación, Y a la Directora Ejecutiva de la Administración Judicial – Rama Judicial –a pagar a los convocantes las costas judiciales a que haya lugar.

3.6. Ordénese a La Nación -Fiscalía General de la Nación, Y a la Directora Ejecutiva de la Administración Judicial – Rama Judicial –, cumplir la conciliación en la forma ordenada por los artículos 192 y siguientes, de la Ley 1437 de 2011. o entidad obligada al pago, cancelará intereses por la totalidad del capital o suma ordenada como pago de los perjuicios ocasionados, según conciliación o sentencia, a cada uno de los actores o a quienes representen sus derechos al momento de la providencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 4.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos: 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto le ruego, expedir, por la Secretaría del Juzgado o Tribunal, copia o fotocopia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, con destino a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que este despacho dentro de los 10 días siguientes a su recibo, la remita a la subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el trámite presupuestal respectivo (Artículo 2º del decreto 768 del 23 de abril de 1.993).

Para los efectos legales y el cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería Jurídica y las entidades demandadas den cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del decreto 768 del 23 de abril de 1.993, suministrando nombre, documento de Identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección teléfonos del suscrito apoderado, a la subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- La familia de Luis Gerardo Puentes Diaz, está integrada por sus padres, Luis Francisco Puentes Miranda, Leonor Diaz De Puentes; sus hermanos Olga Yimet Puentes Diaz ,María Camila Puentes Diaz, Luis Ricardo Puentes Diaz; y su sobrino David Santiago Puentes Diaz, quienes se han caracterizado porque siempre han convivido en perfecta cordialidad, distinguiéndose por su gran sentido y aplicación de la solidaridad, la ayuda mutua, familia donde reina la afectividad, la hermandad, aspectos éstos por los que la injustificada detención preventiva intramural que padeció Luis Gerardo Puentes Diaz, les causó una gran aflicción y sufrimiento, el cual aún les genera tristeza y congoja.
- El día 18 de diciembre de 2011, el señor Luis Gerardo Puentes Diaz fue "conducido" a la U.R.I. de Engativá en horas de la madrugada, según dieron cuenta los policías Jhon Jarvei Cuartas Grisales y Diego Fernando Andrade, toda vez que, según voces de auxilio, aquel fue señalado como la persona que disparó contra Carlos Eduardo López Briceño. El mismo día el Fiscal de turno de la U.R.I. dispuso la libertad de aquel, como quiera que no había testigos ni el arma.

- Posteriormente, el juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, ordenó la captura del señor Puentes Diaz por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, en cabeza de su delegado en virtud de la cual fue privado de la libertad el día 12 de julio de 2012.
- En Audiencia preliminar presidida por el Juzgado 39 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, celebrada el 12 de junio de 2012, tras legalizarse la captura, la Fiscalía General de la Nación formulo imputación a Luis Gerardo Puentes Diaz, como autor de los delitos de tentativa de homicidio agravado (Núm. 4 y 7 del art. 104 del C.P.) y fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego municiones, cargos a los que el imputado no se allano. El 21 de septiembre de 2012, la Fiscalía presento escrito de Acusación, el cual correspondió al Juzgado 2 Penal de Conocimiento de Bogotá, despacho que efectuó la Audiencia de Formulación de Acusación el 21 de diciembre de 2012.
- El 20 de febrero de 2013, se instaló la Audiencia de Juicio Oral. Concluida la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, el juez anunció que el sentido del fallo de la sentencia seria de carácter Absolutoria teniendo en cuenta que las pruebas allegadas a esta actuación, las cuales carecían de vocación para quebrantar la presunción de inocencia del acusado en los términos planteados por la Fiscalía, pues subsistieron múltiples vacíos relacionados con la autoría atribuida a Luis Gerardo Puentes Diaz, Y de esa manera ante una insalvable duda y la única conclusión a la cual debía llegarse, conforme lo enseña el art 29 constitucional en concordancia con el art 7 del Código de Procedimiento Penal, era proferir un fallo de carácter Absolutorio y en consecuencia ordeno la libertad inmediata del señor Luis Gerardo Puentes Diaz.
- El 10 de Julio de 2013, se profirió la respectiva decisión, la cual fue apelada por la Fiscalía General de la Nación, el apoderado de la víctima y el Ministerio Publico. Posteriormente le correspondió al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal- en cabeza del Magistrado Ponente el Dr. Jorge Del Carmen Rodriguez Cárdenas, confirmar la Absolución por el delito de homicidio en grado de tentativa. Dicha sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 14 de Abril de 2018.
- Debido a esta privación en la actualidad se encuentra en tratamiento psicológico al igual que su núcleo familiar.
- Para la fecha de la captura (12 de julio de 2.012), el señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, se encontraba laborando para la empresa COMERCIALIZADORA PUENTES Y CIA LTDA, en la cual devengaba \$ 800.000 Situación que truncó su actividad económica.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- 1.2.1. El apoderado del demandado **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** manifestó lo siguiente:

*“Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.*

*En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>EXCEPCIONES</b>	
<b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO POR PARTE DE LA RAMA.</b>	<p>La decisión del juez de control de garantías se realizó en derecho, siguiendo los parámetros fijados en los artículos 306 y siguientes de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta que para ese momento se encontraba indiciada gravemente la responsabilidad del aquí demandante, teniendo en cuenta las declaraciones de la víctima y los informes de la policía judicial, así como se tuvo en cuenta que por las implicaciones del delito, era necesaria la detención preventiva.</p> <p>Es por ello que, las decisiones adoptadas por el juez de control de garantías en las audiencias, se encuentran ajustadas a derecho y con las pruebas allegadas con la demanda, no se está demostrando que el Juez de Garantías al impartir legalidad a la captura haya incurrido en una arbitrariedad o en despropósito al imponerla, lo que desvirtúa el daño antijurídico deprecado.</p> <p>De otra parte, la Fiscalía con los elementos probatorios estipulados demuestra que existió una situación fáctica sobre un homicidio agravado en la modalidad de tentativa los cuales se adecuan a las previsiones de los artículos 103 y 104 del Código Penal, pero frente al procesado al realizar el juicio de tipicidad no encuadra tanto el aspecto objetivo y subjetivo”, por lo que NO se cumplió con su deber legal de demostrar más allá de toda duda, la responsabilidad del procesado</p> <p>Es por ello que, el Juez de Control de Garantías, que conoció de esta causa, actuó conforme a la constitución y la ley, es decir, en derecho y al procedimiento establecido para imponer la medida de aseguramiento, evidenciándose que no existe responsabilidad de la Nación - Rama Judicial por cuanto las funciones del Juez de Garantías se cumplieron a cabalidad, sin que con los anexos de la demanda se esté demostrando que se incurrió en una arbitrariedad o extralimitación de funciones, al adoptar la medida de aseguramiento en acatamiento a la ley.</p> <p>Además, en el presente caso, el ente Investigador no logró desvirtuar la presunción de inocencia, como se había comprometido desde la formulación de la imputación por la deficiencia probatoria.</p> <p>Por su parte, el Juez de Conocimiento, al proferir la sentencia absolutoria de primera instancia, al realizar el análisis probatorio con base en las reglas de la sana crítica, y estudiar los elementos del tipo, profirió fallo absolutorio el cual se encuentra ajustado a derecho, debidamente motivado y conforme a la jurisprudencia vigente, decisión confirmada en la segunda instancia.</p>
<b>INNOMINADA</b>	De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

1.2.2. El apoderado del demandado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó lo siguiente:

*“Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda.”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>EXCEPCIONES</b>	
<b>INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO</b>	<p>La Fiscalía General de la Nación, cumpliendo con el artículo 250 de la Ley 906 de 2004 que impone sus funciones orientadas a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia de la siguiente forma y también con el 509 de la misma ley, obró de conformidad con la obligación, funciones establecidas y las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos, a la fiscalía en cumplimiento legal le corresponde formular ante el Juez de Garantías imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del Señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ al estar vinculado a proceso penal por <b>HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.</b></p> <p>En este sentido, advierte el apoderado de la Fiscalía General de la Nación que sobre esta entidad no puede recaer título de imputación ya que bajo el régimen de la Ley 906 de 2004 esta entidad, en principio, no profiere providencias, dado que es el Juez de Garantías y el Juez de Conocimiento quienes la proyectan. No obstante, la Fiscalía General de la Nación si puede ser sujeto de falla del servicio como titular de la acción penal cuando haya hecho incurrir en error al Juez de Control de Garantías o al Juez de Conocimiento lo que no está demostrado en este caso.</p> <p>Acorde al artículo 250 de la Constitución, modificado por el artículo 2 del Acto No. 03 de 2002, se estable la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y las investigaciones de delitos que lleguen a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Con respecto a lo anterior la privación de la libertad hace parte del cumplimiento a la obligación impuesta a la Fiscalía, pues esta debe asegurar la comparecencia del ciudadano que es llamado a responder en el país donde infringió la ley.</p>
<b>FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA</b>	<p>Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, <b>correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes</b>, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, <b>es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.</b> Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “detención ilegal”, <b>ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.</b></p> <p>Para concluir me permito afirmar Señora Juez, que con la expedición de la Ley 906 de 2004 – Código de procedimiento penal – el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los</p>

	<p>funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador Fiscalía General de la Nación la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal ley 600 2000.</p> <p>Es así Señora Juez, que a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad son proferidas por los jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal. Tal y como en efecto ocurrió en este caso al ser el señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, vinculado como parte del proceso penal en virtud de hechos registrados el 18 de diciembre de 2011, bajo los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, los cuales le fueron imputados ante Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías.</p>
<b>INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO</b>	<p>El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además “<i>que le sean imputables</i>”, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.</p> <p>Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.</p> <p>Como se ha venido aduciendo a lo largo de este escrito, no se encuentra demostrado el daño que dice la demandante le fue ocasionado al señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ y su núcleo familiar, por parte de mi representada.</p>
<b>INEXISTENCIA DEL ERROR JUDICIAL</b>	<p>Señala el Consejo de Estado que, cuando el juez al ejercer el núcleo central de la actividad jurisdiccional, esto es, al proferir su sentencia, invoca a manera de fundamentación de la decisión, una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, sin que aquella aparezca por lo menos como razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, incurre un error judicial, si la pretendida fundamentación de la decisión no guarda compatibilidad alguna con la hipótesis fáctica que los hechos probados muestra en la instancia.</p> <p>La labor de interpretación jurisdiccional, supone un grado amplio de autonomía para el juzgador siempre y cuando guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación. Esta manifestación no puede servir de justificación a una determinada decisión, cuando aparece objetivamente que la invocación de una doctrina constitucional, resulta perfectamente inadecuada o incompatible frente a la realidad de los hechos como lo es el manifestar una falla del servicio de la administración o error judicial por omisión o retardo para el presente caso.</p>
<b>INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL</b>	<p>Es claro que en el proceso penal adelantado en contra del Señor <b>LUIS GERARDO PUENTES DIAZ</b>, objeto del presente medio de control de reparación directa, correspondió al Señor Juez con funciones de Control de</p>

	<p>Garantías impartir <b>legalidad</b> a las actuaciones de mi representada y, adicionalmente, con base en los elementos materiales probatorios o evidencias físicas existentes, verificar y <b>decidir</b>, él mismo, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para imponer al imputado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por el delito de porte ilegal de armas.</p> <p>Por lo tanto, dicha decisión judicial <b>NO</b> puede ser materialmente atribuida a mi representada, pues, en el actual Sistema Penal Oral Acusatorio, de tipo adversarial, la <b>Fiscalía General de la Nación ES SÓLO UNA PARTE EN EL PROCESO</b> y, conforme al artículo 250 de la Constitución Política, cumple su función concentrada de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre que medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.</p> <p>No puede, en cambio, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad, regulado dentro del marco de la política criminal del Estado.</p> <p>El Señor Juez con funciones de Control de Garantías, por su parte, cumple sus funciones al impartir legalidad a las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se apoya en reglas jurídicas que deben establecer no sólo la legalidad, sino además la proporcionalidad, la razonabilidad, y la necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales de las personas.</p> <p>Por lo demás, destaco que en el sistema penal acusatorio que regula la Ley 906 de 2004, de manera general, <b>LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CARECE DE FACULTAD DISPOSITIVA SOBRE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS</b> y, frente a la medida de aseguramiento, su labor de postulación <b>NO</b> es en algún modo <b>vinculante</b> para el Juez, quien siempre decide de manera <b>IMPARCIAL, AUTÓNOMA e INDEPENDIENTE</b>, conforme a los principios de <b>legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad</b>.</p> <p>No obstante, reitero, <b>CARECE</b> la Fiscalía General de la Nación de <b>capacidad dispositiva</b> para afectar la libertad de las personas, y <b>su facultad de postulación NO ES VINCULANTE para el Juez</b>, quien decide siempre, de manera neutral, autónoma e independiente.</p> <p>Desde la anterior perspectiva, dentro del actual procedimiento <b>SE INSTITUYE DE MANERA RELEVANTE LA FUNCIÓN DEL <u>JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS</u>, COMO EL PRINCIPAL GARANTE DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LA LIBERTAD Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES DE QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO PENAL, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉL EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS RELATIVAS A LA RESTRICCIÓN DE LAS LIBERTADES Y DEMÁS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.</b></p> <p>Por lo tanto, es el Juez de Control de Garantías, la autoridad judicial de quien se debe pregonar la <b>reserva judicial</b> para restringir el fundamental derecho.</p> <p>Por lo tanto, <b>NO</b> se establece el <b>nexo causal</b> de las actuaciones de mi representada, con el daño antijurídico reclamado en la demanda.</p>
<b>CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA</b>	<p>Señor Juez, respecto de la culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado, estudiando un medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) <b><u>se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.</u></b></p>

Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:

“(…)

- v. Para **“que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”**, a lo que se agrega que en **“los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad (...).”**

Del libelo de la demanda, y de los anexos a la misma, se tiene que el Señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, por la conducta desplegada dio inicio a que se le iniciara la investigación penal en la que se vio inmerso, el **18 de diciembre de 2011** fecha en que sucedieron los hechos, como se desprende de la Sentencia Penal del 10 de julio de 2013.

Se tiene entonces que el señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, con su conducta imprudente, al no pagar el total de la carrera es decir los \$15.000, al conductor del vehículo en que era transportado el hoy demandante, no le bastó con sólo darle \$10.000, aunado a que al conductor del taxi le propinaron un tiro el cual impactó en el ojo izquierdo del conductor del taxi en que se transportaba el hoy demandante.

Se tiene que si bien el señor PUENTES DIAZ con su conducta imprudente, desobligante, amenazante desplegada en contra del señor Carlos Eduardo López Briceño conductor del taxi, originó la investigación penal en la que se vio inmerso.

Es decir, que el demandante desvió el estándar razonable al que estamos sometidos todos los ciudadanos, lo que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto, por lo que lo convirtieron en sospechoso del disparo que recibió el conductor del taxi que lo transportaba el 18 de diciembre de 2011, nótese que la propia conducta desarrollada por el señor PUENTES DÍAZ la causante del daño alegado por los hoy demandantes.

Por tal razón estaba en el deber de soportar la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de Control de Garantías, hasta tanto se aclararán las circunstancias en que ocurrieron los hechos dentro del proceso penal en la que se vio inmerso.

Se debe tener de presente que el aquí demandante fue absuelto por duda por lo que el Juez penal dio aplicación al principio universal In Dubio Pro Reo, más no porque fuera absolutamente inocente.

Señora Juez se tiene entonces, que nadie pudo sacar ventaja de su propia culpa.

Lo anterior constituye, sin lugar a duda ni a equívoco alguno, un eximente de responsabilidad a favor de mi representada Fiscalía General de la Nación, **por culpa exclusiva y excluyente de la propia víctima**, porque con su actuar debió el estándar razonable de cuidado al que estamos sometidos los

	<p>ciudadanos; es decir nadie puede sacar provecho de su propia culpa, tal y como ya lo ha venido señalando esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.</p>
--	---

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.3.1. Demandante:**

Se presentan los alegatos de conclusión teniendo en cuenta que se da por probado, con los materiales probatorios aportados, que el día 18 de diciembre de 2011, por parte de las entidades del estado, se privó de la libertad al señor Luis Gerardo Puentes Díaz. La libertad es un bien jurídico tutelado, y para privar de la libertad a alguien, deberán tenerse las pruebas suficientes para hacerlo. Si bien es cierto, mientras estuvo privado de la libertad se le respetaron sus derechos, también es cierto que duró privado de la libertad por lo menos 8 meses. En la audiencia de juicio oral se logró establecer que había una duda insalvable. La única conclusión fue proferir una sentencia de carácter absolutorio en que se ordenó la libertad inmediata del señor Luis Gerardo Puentes Díaz. No puede excusarse a las entidades demandadas por haber privado de la libertad a un ciudadano frente al que no se tenían las pruebas suficientes. Es más, la sentencia mediante la que se dejó en libertad al demandante fue apelada, cuestión que empeoró la situación del señor Luis Gerardo, y en segunda instancia se confirmó la decisión de dejarlo en libertad. No se entiende cómo somete a una persona a semejantes vejámenes. Dichos establecimientos carcelarios tienen condiciones paupérrimas, máxime para un inocente. El daño que se le hizo al señor Luis Gerardo es irreparable. No tenía antecedentes ni problemas, y para una persona de estas ingresar en un centro de reclusión no tiene compensación alguna. Así, se solicita la respectiva condena en contra de la Nación.

#### **1.3.2. Fiscalía General de la Nación:**

Sea lo primero advertir que la fiscalía objeta el dictamen pues no cumple con las condiciones del artículo 226 del CGP en especial por lo siguiente: -La perito no explicó los métodos que utilizó para llegar a sus conclusiones. No allegó pruebas siquiera sumarias frente a los documentos que permitan establecer su idoneidad, título de su profesión y documentos que acrediten su experiencia. Por lo tanto, se solicita no tener en cuenta dicho dictamen pericial. Por otro lado, no se probó en qué consistió la injusticia, la desproporcionalidad. El demandante fue absuelto por in dubio pro reo, es decir, por duda, no porque fuera inocente. Existe culpa exclusiva de la víctima pues fue el actuar del demandante el que originó que se diera su apresamiento. La conducta del señor demandante fue imprudente, amenazante, pues no pagó su carrera en el taxi, y esto generó que se viera inmerso en el proceso penal de referencia. No hay falla en el servicio, pues se dio cumplimiento al artículo 250 de la Constitución y la ley 906. La fiscalía solicitó al juez de control de garantías la medida de aseguramiento quien, conforme a su sana crítica, y el acervo

probatorio, decidió proferir la medida de aseguramiento. Existe una falta de legitimidad en la causa por pasiva pues la fiscalía no toma de fondo decisiones frente al proceso. Lo toma el juez de control de garantías o de conocimiento. Solicita negar las pretensiones de la demanda.

### 1.3.3. Nación – Rama Judicial:

Por la jurisprudencia actualizada, ya no ocurre que una persona absuelta podía demandar al estado como fuente de ingresos. En este caso, el proceso penal se llevó con todas las garantías. El juez de control de garantías debe dictar una detención en este tipo de casos tan graves. La prueba no está en ningún momento indicando que la detención fue injusta. 8 meses es un término muy normal para resolver un proceso. Se lamentan los hechos, pero no se probó el perjuicio. El dictamen pericial no debe ser de recibo, pues no probó el daño ocasionado y no hay idoneidad del perito. Solicito eximente pues en este proceso hay culpa exclusiva de la víctima. Su actitud dio lugar a su propio proceso penal. Solicita que la rama judicial sea absuelta.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- En cuanto a las excepciones de **falta de legitimación material en la causa por pasiva** propuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación y **falta de legitimación en la causa por pasiva / inexistencia de daño antijurídico por parte de la Rama** propuesta por la Nación – Rama Judicial, el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
- Las excepciones de **inexistencia de la falla del servicio, inexistencia de daño antijurídico, inexistencia del error judicial, inexistencia del nexo causal** propuestas por la demandada Fiscalía General de la Nación, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo, se tendrán en cuenta como razones de defensa.
- La excepción de **culpa exclusiva de la víctima** propuesta por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, por tratarse de eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
- En cuanto a la excepción **genérica o la innominada** planteada por la demandada Nación – Rama Judicial, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las

pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

## 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si las demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación deben responder o no por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con la privación de la libertad del señor Luis Gerardo Puentes Díaz y si esta fue injusta o no.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor LUIS GERARDO PUENTE DÍAZ fue injusta o no? Y si lo fue ¿a quién se le atribuye la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban

en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia<sup>1</sup>.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión<sup>2</sup>.

Más adelante, en sentencia del 06 de agosto de 2020 la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en tutela del 15 de noviembre de 2019, manifestó lo siguiente:

*La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad **se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental**, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘**injustamente**’ se refiere a una **actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

*De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, **el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado*

*Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, **que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad;** entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.*

Así pues, el juez deberá analizar cada caso en concreto con la finalidad de determinar si la medida de privación de la libertad fue en efecto injusta. Lo anterior, basándose en supuestos de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. No es dable, por tanto, asumir que en este tipo de procesos opera ipso facto un régimen de carácter objetivo, sino que, por el contrario, salvo escasas excepciones, deberán analizarse las conductas desplegadas por las entidades demandadas, para determinar si su actuar fue conforme al ordenamiento jurídico, o contrario a aquel. Sobre el particular, la sentencia del 06 de agosto de 2020, continuó su análisis, refiriéndose a lo dispuesto por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.***

*“81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.*

*“(…)*

*“101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio. Tal formulación, en principio, coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual, se reitera, no impone un determinado régimen de responsabilidad.*

*“Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que, **en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo- debe acudirse a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial.***

“(…)

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión ‘**injusta**’ necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho ...

“(…)

“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.**

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.**

“(…)

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.

“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos

*investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.*

Así pues, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado, de manera preferente se tendrá en consideración un régimen subjetivo, esto es, se observará si hay de por medio una falla en el actuar de las entidades demandadas, que haya derivado en la medida de privación injusta. Únicamente en aquellos casos en que exista atipicidad, o se demuestre que el hecho no existió, podrá aplicarse de plano un régimen objetivo, en tanto que de ser ese el caso, la antijuridicidad quedaría demostrada de manera prácticamente inmediata, y por tanto habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

Finalmente, el Consejo de Estado manifestó que:

*“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.*

*Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.*

En conclusión, se tiene que, aunque quede demostrado el daño sufrido por el demandante, habrá que probarse, además, que ese daño es antijurídico, y que es indefectiblemente, imputable a la entidad demandada.

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El señor **LUIS GERARDO PUENTES DÍAZ** es **hijo** de LUIS FRANCISCO PUENTES MIRANDA y LEONOR DÍAZ DE PUENTES<sup>3</sup>, **hermano** de OLGA YIMET PUENTES DÍAZ<sup>4</sup>, MARIA CAMILA PUENTES DÍAZ<sup>5</sup>, LUIS RICARDO PUENTES DÍAZ<sup>6</sup> y; **tío** de DAVID ALEJANDRO PUENTES DÍAZ<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 28 CP

<sup>4</sup> Folio 30 CP

<sup>5</sup> Folio 31 CP

<sup>6</sup> Folio 29 CP

<sup>7</sup> FOLIO 27 C2

- ✓ El día 18 de diciembre de 2012 el señor Luis Gerardo Puentes Díaz fue conducido a la URI de Engativá en las horas de la mañana, y fue dejado en libertad tras no encontrar el arma ni testigos que lo señalaran como culpable<sup>8</sup>.
- ✓ El 12 de julio de 2012 fue privado de la libertad tras la orden de captura emitida por el Juez 67 Penal Municipal<sup>9</sup>.
- ✓ El día 16 de julio de 2012 ingresó a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá el señor Luis Gerardo Puentes Díaz por el delito de homicidio agravado tentado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones a disposición del juzgado 39 penal municipal de Bogotá; y que permaneció recluido hasta el 21 de febrero de 2013, mediante boleta de libertad No. 147 por sentencia absolutoria<sup>10</sup>.
- ✓ De acuerdo con el registro de visitas del aplicativo SISIPPEC WEB utilizado por el INPEC, durante el periodo que el señor Luis Gerardo Puentes Díaz estuvo privado de su libertad, recibió las visitas de su padre Luis Francisco Puentes Miranda y su hermano Luis Ricardo Puentes Díaz reiteradas veces<sup>11</sup>.
- ✓ Mediante sentencia del **10 de julio de 2013** el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO absolvió a LUIS GERARDO PUENTES DÍAZ por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, en consideración a:

Del anterior hecho, según la Fiscalía, es responsable el señor LUIS GERARDO PUENTES DÍAZ. Sin embargo, el a quo destacó una serie de inconsistencias que, a su juicio, configuran una duda razonable, que debe ser resuelta a favor del procesado.

En primer lugar, indico que la **víctima efectuó un reconocimiento fotográfico del acusado, el cual no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 252 de la Ley 906 de 2004**, como quiera que LUIS GERARDO PUENTES DÍAZ se hallaba disponible para ese procedimiento cuando fue privado de la libertad y no se acreditó que luego este se haya negado a la realización de tal diligencia.

Claro está, el agraviado reconoció al acusado en el juicio oral como la persona que lo agredió. Empero, acorde con la sala penal de la corte suprema de justicia, sobre la prueba no puede fundamentarse exclusivamente una sentencia condenatoria, sino debe valorarse en conjunto con los demás elementos probatorios.

En segundo término, el señor CARLOS EDUARDO LOPEZ BRICEÑO narro que fue abordado en el sector de Suba por dos sujetos. Uno de ellos se bajó antes del lugar de los hechos y el otro le propino el disparo cuando le cobro la carrera, luego de lo cual se percató que su agresor ingreso a un establecimiento ubicado en frente –que reconoció como “San Diego”. **no obstante SACHA ESTEFANIA**

<sup>8</sup> Punto 09 – Carpeta Proceso Penal del expediente digital

<sup>9</sup> Punto 09 – carpeta Proceso Penal del expediente digital

<sup>10</sup> Punto 17 Expediente digital Folio 3

<sup>11</sup> Punto 17 expediente digital Folios 6-7

**PEREZ VILLARRAGA manifestó que esa noche estuvo todo el tiempo tomando licor con el acusado en un bar con unos amigos y luego en el establecimiento “san diego”**

En tercer orden, cuestiono el sentenciador que, pese a que la víctima adujo que le dispararon cuando se encontraba en su taxi, **la policía judicial no efectuó al vehículo, a la vez que al acusado no se le realizó prueba de absorción atómica o de microscopia de barrido**, actividades de investigación fundamentales para el esclarecimiento de los hechos.

Cierto es que SACHA ESTEFANIA PEREZ VILLARRAGA, en entrevista aseguró que LUIS GERARDO PUENTES DÍAZ portaba un arma de fuego. Sin embargo, aparte de que aquella se retractó de tal afirmación, la cual, aseguró, dijo por su estado de embriaguez, **no se efectuó actividad alguna tendiente a comprobar si el procesado tenía o no un arma.**

De otra parte, se presentó **controversia respecto de la vestimenta de LUIS GERARDO PUENTES DÍAZ.** en efecto la víctima acoto que su agresor llevaba un vestido azul oscuro, con franjas amarillas y rojas, pero en contrainterrogatorio dijo que su vestimenta era una sudadera azul oscuro, con franjas amarillas y rojas.

- ✓ Mediante providencia del **1 de abril de 2016** el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA PENAL- resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima y el Fiscal en contra de la sentencia proferida el 10 de julio de 2013, y en la cual resolvió confirmar el fallo de primera instancia, con fundamento en: <sup>12</sup>

Lo primero que se advierte, es que a ningún testigo le consta que el disparo se haya efectuado desde el bar “SAN DIEGO”, para la sala es evidente que **SACHA ESTEFANÍA PEREZ VILLARRAGA aún en estado de embriaguez acusó al procesado de disparar, sin haberlo visto accionar el arma de fuego.**

Por otra parte, La versión de la víctima presenta varias inconsistencias que no permiten a la sala otorgar la credibilidad necesaria, lo primero que se advierte es que aquel indicó que la persona que le disparó ingresó al establecimiento “San Diego. Empero, al preguntársele si había observado tal acción, respondió que escucho cuando se bajó una reja y gritos que decían que la persona que lo había herido se escondió en dicho establecimiento. Es decir, a la víctima no le consta que el individuo que lo atacó haya entrado al bar “San Diego”.

En segundo término, el tribunal no puede pasar por alto el **cuestionable reconocimiento efectuado por CARLOS EDUARDO LÓPEZ BRICEÑO respecto de LUIS GERARDO PUENTES DÍAZ.** En el asunto bajo estudio, el señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ BRICEÑO, tuvo previamente a su disposición **dos medios de persuasión que para la sala influyeron preponderantemente en su reconocimiento**, de un lado el haber escuchado de terceras personas que el individuo que lo había agredido se había escondido en “San Diego”, y de otro, que un policía, cuando se encontraba en el hospital, le **exhibió la fotocopia de la cédula de ciudadanía del acusado y proporcionó sus datos.**

<sup>12</sup> Folio 28 -53 C2

De lo anterior se concluye que la identificación efectuada por el ofendido no fue espontánea, sino que se fincó en la anticipada exhibición de un agente de policía del rostro del acusado.

En tercer orden, no se discutió que el agresor de CARLOS EDUARDO LÓPEZ BRICEÑO, fue la persona a la que él transportó al centro de suba a la carrera 105 No 70 D Bis Bogotá. No obstante, existe duda respecto a que esa noche LUIS GERARDO PUENTES DÍAZ haya abordado ese vehículo.

En ese orden, la valoración articulada y conjunta de las pruebas NO permite asegurar como certero e inequívoco que LUIS GERARDO PUENTES DÍAZ, fue la persona que le disparó a CARLOS EDUARDO LOPEZ BRICEÑO, pues de acuerdo con los mismos elementos de conocimiento, el reconocimiento efectuado por la víctima fue inducido por la policía, sin contar con evidencias racionales y verificables de la grave sindicación que se efectuó contra el enjuiciado.

En conclusión, las pruebas de cargo, al contrario de lo sostenido por la Fiscalía y el apoderado de la víctima, no conduce a estructurar un conocimiento para afirmar con grado de certeza la responsabilidad del acusado, de manera que no queda a la sala camino diferente, en aplicación del principio *in dubio pro reo* contemplado en el artículo 7 de la ley 906 de 2004, que confirma la absolución por el delito de homicidio en grado de tentativa.

- ✓ Para la fecha de la captura (12 de julio de 2012), el señor LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, se encontraba laborando para la empresa COMERCIALIZADORA PUENTES Y CIA LTDA, en la cual devengaba \$800.000<sup>13</sup>.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor LUIS GERARDO PUENTE DÍAZ fue injusta o no? Y si lo fue ¿a quién se le atribuye la responsabilidad?***

Corresponde establecer si los presuntos daños derivados de la privación de la libertad del señor Luis Gerardo Puentes Díaz le son atribuibles a las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, bajo el título de imputación, privación injusta de la libertad.

De igual forma, el despacho debe resolver lo relativo a la existencia de un error jurisdiccional o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dentro de la causa penal que se adelantó contra el señor Puentes Díaz por el delito de homicidio agravado tentado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, partes, accesorios o municiones. En el evento de que les asista responsabilidad a las entidades demandadas, el despacho deberá pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios.

Aduce la parte demandante que al señor Puentes Díaz se le privó injustamente de la libertad, pues fue absuelto de todos los cargos y dejado en libertad con base en el principio *in dubio pro reo*. Es importante señalar que en el juicio de

---

<sup>13</sup> Folio 95 del C2

responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuricidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnizen los perjuicios por su padecimiento<sup>14</sup>.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir la decisión en tal sentido<sup>15</sup>.

En el caso en concreto, este despacho observa que la privación de la libertad del señor Luis Gerardo Puentes Díaz fue en efecto, injusta. La razón por la que se ordenó la libertad del entonces acusado fue por dar prevalencia al principio in dubio pro reo, es decir, no pudo demostrarse más allá de toda duda, que quien había disparado el arma de fuego, había sido el señor Puentes Díaz. Ahora bien, el simple hecho de que haya sido dejado en libertad a tenor de este principio, no basta para afirmar que exista responsabilidad de las entidades demandadas; sin embargo, se encontraron algunas omisiones por parte de la Fiscalía General de la Nación, como se verá más adelante.

Por un lado, de acuerdo con lo relatado en el proceso penal, la víctima fue el **señor Carlos Eduardo López Briceño**, quien conducía el vehículo de servicio público – taxi el día de los hechos. Durante la madrugada del día 18 de diciembre de 2012, recogió dos pasajeros, ambos de sexo masculino, y que aparentemente eran hermanos. A uno de ellos lo dejó donde acordaron, y continuó su carrera con el otro sujeto. Al llegar al lugar de destino e informar al pasajero la tarifa de la carrera, éste al parecer se molestó por el monto y procedió a dispararle en el ojo derecho.

En medio de la ocurrencia de este suceso, quien dispara huye, y el señor Carlos Eduardo López Briceño escucha que las personas presentes, y varios taxistas que estaban en las inmediaciones, indican que el agresor había entrado a un bar cercano llamado “San Diego”. Por esta razón la policía, una vez en el lugar de los hechos, ingresa a dicho lugar y encuentra al señor Luis Gerardo Puentes Díaz junto

---

<sup>14</sup> Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

<sup>15</sup> Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

con la señora Sacha Estefanía Pérez Villarraga, quien presuntamente afirmó que quien había disparado al taxista había sido el señor Puentes Díaz. En ese momento, procede a trasladarlos a la URI del sector.

Hasta este punto, todo pareciera indicar que había razones suficientes para endilgar los hechos al señor Puentes Díaz, sin embargo, en el curso del proceso penal pudo evidenciarse lo siguiente:

- I. Cuando la señora Sacha Estefanía Pérez Villarraga le informó a la policía que quien había disparado al señor López Briceño era su acompañante Luis Gerardo Puentes Díaz, ésta se encontraba en alto estado de alicoramiento. Adicionalmente, el policía, afirmó que la señora Pérez Villarraga no lo vio disparar, sino que únicamente escuchó el disparo. Por otro lado, no se le hicieron las respectivas pruebas toxicológicas para demostrar el grado de embriaguez, y de esta forma determinar si su testimonio era válido o no.
- II. Una vez en la URI, no se realizó la prueba de absorción atómica o de microscopia de barrido al acusado mediante métodos de la espectrografía a fin de determinar si éste había disparado con arma de fuego (carpeta proceso penal, sentencias primera y segunda instancia, punto 2, folio 30 del expediente digital).
- III. No se encontraron armas en posesión del señor Luis Gerardo Puentes Díaz ni en el lugar de los hechos.
- IV. No se realizó la inspección al interior del vehículo de marras para efectos de encontrar material probatorio que permitiera llegar a la verdad de los hechos.
- V. No se agotaron las diligencias tendientes a tomar el testimonio de todos los testigos o personas que estuvieron presentes en el momento de los hechos. Aparentemente, hubo varios taxistas en el lugar, y otras personas que pudieron haber dado su versión de lo sucedido.

Las anteriores actuaciones resultaban importantes, toda vez que existieron muchas dudas acerca de la atribución de los hechos al señor Luis Gerardo Puentes Díaz. En efecto, como se relató anteriormente, en el taxi iban inicialmente dos hombres. Sin embargo, uno de ellos se bajó en el camino, por lo que es dable suponer que el agresor se encontraba solo después de dispararle al taxista. Más tarde, el señor Puentes Díaz es capturado junto con una mujer, con la que había estado departiendo y consumiendo licor toda la noche. Aparentemente llegaron al Bar San Diego a pie, después de haber estado ingiriendo licor con otros amigos.

Adicionalmente, la señora Sacha Estefanía Pérez Villarraga en juicio oral, manifestó que ella no vio al señor Puentes Díaz disparar, que ella sólo escuchó el disparo, y que las afirmaciones de ese día, se debían a su estado de alicoramiento. Esto por sí solo no evidencia la responsabilidad de las entidades demandadas, sin embargo, de conformidad con lo afirmado en la providencia que absolvió de todos los cargos al demandante, hubo más testigos presentes el día de los hechos, a los que no se tomó declaración alguna.

De igual manera, en juicio oral la víctima del agresor, señor Carlos Eduardo López Briceño, indicó que el agresor estaba vestido con una sudadera azul de rallas rojas y amarillas, sin embargo, tanto Sacha Estefanía como el oficial de policía que se encontraba presente el día de los hechos, el señor Andrade Torres, afirmaron que el señor Puentes Díaz estaba vestido con un jean claro, tenis y camisa blanca a rallas o a cuadros.

Existían pues, dudas razonables de la real participación de Luis Gerardo Puentes Díaz en los hechos que dieron lugar a la privación de su libertad. No resultaba claro que el señor Puentes Díaz hubiere sido la misma persona que abordó el vehículo de servicio público. Estas dudas pudieron haber sido solventadas si tanto la Policía General de la Nación, como la Fiscalía al ser el ente investigador, hubieran llevado a cabo las diligencias y pesquisas que correspondían. Como se mencionó anteriormente, la fiscalía basó su acusación en un señalamiento en su contra, pero no pidió el testimonio de las demás personas presentes y no hizo los exámenes necesarios tendientes a verificar si el señor demandante había disparado el arma, cuestiones estas que eran vitales a fin de demostrar o bien su inocencia, o bien su culpabilidad.

Por si lo anterior fuera poco, la prueba más importante en la que se basó el ente investigador para solicitar la medida preventiva de privación de la libertad, fue el reconocimiento fotográfico rendido por el señor Carlos Eduardo López Briceño, víctima de los hechos. Sin embargo, en juicio oral, éste mismo mencionó que previo al reconocimiento fotográfico formal, y cuando aún se encontraba en el hospital siendo atendido, recibió la visita de un policía que exhibió la cédula de ciudadanía del señor Luis Gerardo López Díaz<sup>16</sup>, dándole acceso a su nombre completo e identificación, cuestión esta que no está permitida y es contraria al debido proceder. En efecto, el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal señala:

*ARTÍCULO 252. RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE FOTOGRAFÍAS O VÍDEOS. Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él, la policía judicial, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o vídeos. Para realizar esta actuación se requiere la autorización previa del fiscal que dirige la investigación.*

*Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.*

*En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.*

*Cuando se pretenda precisar la percepción del reconocedor con respecto a los rasgos físicos de un eventual indiciado, se le exhibirá el banco de*

---

<sup>16</sup> Carpeta proceso penal, sentencia primera y segunda instancia punto 2 folio 25.

*imágenes, fotografías o vídeos de que disponga la policía judicial, para que realice la identificación respectiva.*

*Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas, lo cual quedará sometido a cadena de custodia.*

***Este tipo de reconocimiento no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado”.***

Así pues, en este proceso se evidencia que existía un indiciado relacionado con el delito, quien era el señor Luis Gerardo Puentes Díaz, pero aun así no se llevó a cabo el reconocimiento en fila de personas, a pesar de que estuvo disponible para que se llevara a cabo. De igual manera, al exhibir la cédula de ciudadanía del señor Puentes Díaz, se le sugirió o señaló una imagen a la víctima, de quien la policía creyó era el autor de los hechos. Se tiene entonces que la prueba reina de la Fiscalía y con la que se solicitó la medida preventiva de privación de la libertad, estaba viciada.

Adicionalmente, el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal nos indica que para decretar la medida de aseguramiento se deben tener en cuenta los elementos probatorios obtenidos **legalmente** y de los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva; y se debe cumplir con alguno de los requisitos establecidos allí, dentro de los que se encuentran que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

Este despacho entiende que, pese a la gravedad de los hechos, esto no implica per se razón suficiente para privar de la libertad a un ciudadano, sino que debe haber además cierto grado de certeza y convicción frente a su posible participación en los hechos. De acuerdo con lo manifestado con anterioridad, el reconocimiento fotográfico no tenía validez, y concomitante a ello, no se tomaron testimonios de las personas presentes en los hechos, ni se realizaron los exámenes de absorción atómica que hubieran sido pertinentes para de esta manera, solicitar la aprehensión del aquí demandante. Se recuerda que estas pruebas se hacen necesarias, toda vez que en el Estado Social de Derecho en que se encuentra inmerso nuestro sistema jurídico, se deben respetar los derechos y garantías de todos los individuos.

Los fiscales, en su labor investigativa, deben adelantar todas las pesquisas necesarias para asegurarse de no estar vilipendiando los derechos fundamentales de los ciudadanos. Con todo, lo cierto es que a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la libertad, nadie debe ser privado de aquella sin que existan razones suficientes, y que sean proporcionales y atendidas a la legalidad.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la medida de privación de la libertad decretada en contra del señor Luis Gerardo Puentes Díaz, **NO** se ajustó al ordenamiento jurídico y al material probatorio existente para ese momento, luego,

el daño resulta antijurídico y por ende, habrá lugar a la debida indemnización por este hecho.

Por último, debe decirse que el eximente de responsabilidad propuesto por la Fiscalía General de la Nación, hecho exclusivo de la víctima, no se encuentra probada toda vez que el señor Puentes Díaz se encontraba departiendo con amistades, y no propició de ninguna manera, que se le considerara el culpable de los hechos acontecidos.

Así pues, resulta entonces pertinente determinar a qué entidad debe endilgarse la responsabilidad de la privación injusta que sufrió el señor Luis Gerardo Puentes Díaz. Si a la Fiscalía General de la Nación o a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, o a las dos.

Teniendo en cuenta que la prueba sustancial que se presentó para solicitar la medida preventiva fue el reconocimiento que hizo la víctima, y que de esta no se conoció su invalidez sino hasta el momento del juicio oral, se entiende que a quien le asiste el deber de reparar los perjuicios sufridos por los demandantes, es a la Fiscalía General de la Nación, en tanto que ésta debió velar por el debido recaudo probatorio. Por otra parte, en ningún estado del proceso penal se logró demostrar que los jueces de control de garantías o de conocimiento, incurrieran en algún yerro o falla al momento de valorar el material probatorio.

Por esta razón se condenará a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reparar los perjuicios sufridos por los demandantes.

## **2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

### **2.4.1. PERJUICIOS INMATERIALES**

#### **2.4.1.1. PERJUICIOS MORALES<sup>17</sup>**

---

17

*Solicitante*  
*Relación*  
*SMLM*  
*Valor actual*  
*Luis Gerardo Puentes Díaz*  
*Víctima*  
*70 SMLM*  
*\$54.686.940,00*  
*Luis francisco Puentes Miranda*  
*Padre*  
*35 SMLM*  
*\$27.343.470,00*  
*Leonor Díaz de Puentes*  
*Madre*  
*35 SMLM*  
*\$27.343.470,00*  
*Olga Yimet Puentes Díaz*  
*Hermana*  
*35 SMLM*  
*\$27.343.470,00*  
*Maria camila Puentes Díaz*  
*Hermana*  
*35 SMLM*  
*\$27.343.470,00*  
*Luis Ricardo puentes Díaz*  
*Hermano*

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo con el tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que quedó probado que el señor Luis Gerardo Puentes Díaz es **hijo** de Luis Francisco Puentes Miranda y Leonor Díaz De Puentes<sup>18</sup>, **hermano** de Olga Yimet Puentes Díaz<sup>19</sup>, Maria Camila Puentes Díaz<sup>20</sup>, Luis Ricardo Puentes Díaz<sup>21</sup> y **tío** de David Alejandro Puentes Díaz<sup>22</sup>, se les reconocerá perjuicios morales.

Atendiendo **el término de duración de la privación injusta de la libertad desde el 16 de julio de 2012 hasta el 21 de febrero de 2013 (7 meses y 5 días)**<sup>23</sup>, se

---

35 SMLM  
\$27.343.470,00  
David Santiago Puentes Diaz  
Sobrino  
35 SMLM  
\$27.343.470,00  
Totales:

280 SMLM

\$ 218.747.760

<sup>18</sup> Folio 28 CP

<sup>19</sup> Folio 30 CP

<sup>20</sup> Folio 31 CP

<sup>21</sup> Folio 29 CP

<sup>22</sup> Folio 27 C2

<sup>23</sup>

#### REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

NIVEL 1  
NIVEL 2  
NIVEL 3  
NIVEL 4  
NIVEL 5

reconoce en SMLMV<sup>24</sup>, así:

PERSONA	CALIDAD	SMLMV	\$
Luis Gerardo Puentes Días	Victima	70	\$63 ' 596.820
Luis Francisco Puentes Miranda	Padre	70	\$63 ' 596.820
Leonor Díaz de Puentes	Madre	70	\$63 ' 596.820
Olga Yimet Puentes Díaz	Hermana	35	\$31 ' 798.410
María Camila Puentes Díaz	Hermana	35	\$31 ' 798.410
Luis Ricardo Puentes Díaz	Hermano	35	\$31 ' 798.410
David Alejandro Puentes Díaz	Sobrino	24,5	\$22 ' 258.887
<b>Total</b>			<b>\$308.441.577</b>

## 2.4.1.2. ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO EN LA SALUD<sup>25</sup>

victima directa, cónyuge o compañero permanente y parientes en el 1º DE consanguinidad  
 parientes en el 2º de consanguinidad  
 parientes en el 3º de consanguinidad  
 parientes en el 4º de consanguinidad  
**Terceros damnificados**  
 TERMINOS DE PRIVACION INJUSTA EN MESES

50 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA  
 35 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA  
 25 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA  
 15 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA

**SMLMV**

**SMLMV**

**SMLMV**

**SMLMV**

**SMLMV**

Superior a 6 e inferior a 9

70

35

24,5

17,5

10,5

<sup>24</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

<sup>25</sup> Para efectos de la presente solicitud se estiman de la siguiente manera:

Solicitante

Relación

SMLM

Valor actual

Luis Gerardo Puentes Diaz

Victima

100 SMLM

\$78.242.000,00

Luis francisco Puentes Miranda

Padre

100 SMLM

\$78.242.000,00

Leonor Diaz de Puentes

Madre

100 SMLM

\$78.242.000,00

Olga Yimet Puentes Diaz

Hermana

100 SMLM

\$78.242.000,00

María camila Puentes Diaz

Hermana

100 SMLM

\$78.242.000,00

Luis Ricardo puentes Diaz

Hermano

100 SMLM

\$78.242.000,00

David Santiago Puentes Diaz

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar

Revisado el expediente se observa que las partes pretendían el reconocimiento de este perjuicio para todos los demandantes. Sin embargo, este perjuicio, en caso de estar probado **solo se puede reconocer al directamente perjudicado**.

Ahora bien, con efectos de demostrar estos perjuicios se aportó dictamen pericial de la psicóloga Rocío Del Pilar Hernández Castaño, al que se le hizo el respectivo control de dictamen dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 24 de noviembre de 2020. Este dictamen fue objetado por las entidades demandadas pues no se corroboró, a su parecer, la experiencia e idoneidad de la perito. Lo anterior en tanto se afirmó que la perito no allegó pruebas siquiera sumarias respecto de su título de profesión y documentos que acreditaran su experiencia.

El despacho considera que le asiste razón a las apoderadas de las entidades demandadas, por lo que este dictamen se tendrá como ineficaz y no se le dará valor probatorio.

---

Sobrino  
100 SMLM  
\$78.242.000,00  
Totales:

700 SMLM      \$ 546.869.540

7. Para DORA BEJARANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.772.810 de Bogotá D.C, residente en Fusagasugá Cundinamarca; quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición hermana del directamente perjudicado; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.

8. Para MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.881.395 de Bogotá y domiciliada en la Ciudad de Pereira, quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición de ex esposa y madre de los dos hijos del directamente perjudicado referidos con anterioridad; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.

En este sentido, se tiene que no logró probarse el perjuicio daño a la salud, por lo que no se reconocerá.

## **2.4.2. PERJUICIOS MATERIALES**

### **2.4.2.1. DAÑO EMERGENTE<sup>26</sup>**

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

Revisado el expediente observa el Despacho que no se probó el perjuicio material alegado por el actor, por cuanto no obra certificación alguna del pago de honorarios realizados al apoderado por valor de \$30'000.000 y no se solicitó testimonio que demostrara ese hecho, luego no existe certeza de que en efecto el actor haya incurrido en dichos gastos como consecuencia de la privación del que fue objeto.

### **2.4.2.2. LUCRO CESANTE<sup>27</sup>**

El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio

---

<sup>26</sup>

3.3. Perjuicios materiales

3.3.1. Daño emergente

Los perjuicios solicitados por concepto de daño emergente, según certificación del 15 de marzo de 2013, expedida por el abogado que asumió la defensa de LUIS GERARDO PUENTES DIAZ en el proceso penal adelantado en su contra, en la cual consta que el mencionado señor le pagó por esos servicios la suma de \$30'000.000.

<sup>27</sup> 3.3.2. Lucro cesante

perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del LUIS GERARDO PUENTES DIAZ, la suma de \$6'455.023, representados en los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo privado de su libertad.  
- se reconozca el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo -8.75 meses-, porque el demandante no pudo seguir ejerciendo su labor luego de recuperar su libertad puesto que perdió su empleo.

aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna.

El señor Luis Gerardo Puentes Díaz estuvo privado de la libertad **desde el 16 de julio de 2012** hasta el **21 de febrero de 2013** (7 meses y 5 días). Mediante certificado del 13 de febrero de 2017, quedó probado que desde el día 15 de enero del 2000, el demandante se encontraba trabajando para la Comercializadora Puentes y CIA devengando un salario de \$800.000 COP<sup>28</sup>. De igual manera prueba los aportes a seguridad social. Así pues, hay lugar a reparar perjuicios materiales – lucro cesante durante el periodo en que el señor demandante estuvo privado de la libertad.

La liquidación se realizará teniendo en cuenta el valor devengado, \$800.000 y se liquidará por esta suma no solo el periodo que estuvo privado de su libertad, sino el lapso que según las estadísticas requiere una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, que según lo ha señalado el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano y así lo ha tenido en cuenta el Consejo de Estado, es de 35 semanas (8.75 meses). Así se liquidará por un periodo total de 15.80 meses.

$$\$800.000 \times 15.80 \text{ meses} = 12'640.000$$

Suma que se actualizará, así:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

$$Rh: \text{ Suma a actualizar} = \$12'640.000$$

$$\text{Índice Final: diciembre de 2020} = 105,48$$

$$\text{Índice inicial: Julio de 2012} = 77,702$$

$$Ra = 17'158.724,36$$

$$25\%Ra = 4'289.681$$

$$Ra + 25\%Ra = \$21'448.405,45$$

<sup>28</sup> Folio 83 anexo pruebas expediente digital.

Así las cosas, se reconocerá por este tipo de perjuicio la suma de **\$21´448.405,45**.

## **2.5. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas** por la parte demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la Nación –Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a la parte actora por las razones dadas.

**TERCERO: Condénese** a la Nación – Fiscalía General De La Nación a indemnizar al demandante Luis Gerardo Puentes Díaz los perjuicios causados así:

- Para **Luis Gerardo Puentes Díaz**, víctima directa:
  - El equivalente a 70 SMLMV es decir SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$63´596.820) por daño moral.
  - El equivalente a VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21´448.405,45) por lucro cesante.

- Para **Luis Francisco Puentes Miranda**, padre de víctima directa, el equivalente a 70 SMLMV es decir SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$63'596.820) por daño moral.
- Para **Leonor Díaz de Puentes**, madre de la víctima directa, el equivalente a 70 SMLMV es decir SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$63'596.820) por daño moral.
- Para **Olga Yimet Puentes Díaz**, hermana de la víctima directa, el equivalente a 35 SMLMV es decir TREINTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31'798.410) por daño moral.
- Para **María Camila Puentes Díaz**, hermana de la víctima directa, el equivalente a 35 SMLMV es decir TREINTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31'798.410) por daño moral.
- Para **Luis Ricardo Puentes Díaz**, hermano de la víctima directa, el equivalente a 35 SMLMV es decir TREINTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31'798.410) por daño moral.
- Para **David Alejandro Puentes Díaz**, sobrino de la víctima directa, el equivalente a 24,5 es decir VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$22'258.887) por daño moral.

**CUARTO: Niéguese** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SÉPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo,

la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9231d603e74cf9d0d94f972530f2dd8791ba8e5d2fc9fedaf5a32aa165945277**

Documento generado en 29/01/2021 09:42:29 PM